



**Reglamento General del
Centro de Arbitraje
de la Cámara de Comercio de Caracas
23 de Febrero del 2000**

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE CARACAS

En fecha 12 de agosto de 1998, la Cámara Activa dicta el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, ya que la Ley de Arbitraje Comercial del 07 de abril de 1998, permite que los Centros de Arbitraje creados con anterioridad a su entrada en vigencia continúen funcionando, ajustando para ello sus Reglamentos a los requerimientos de esa Ley.

El Reglamento General del CACCC, faculta al Comité Ejecutivo del Centro de Arbitraje para que presente a la Cámara Activa las modificaciones que estime necesario efectuar al Reglamento General.

Considerando que el mencionado Reglamento se ha puesto en práctica en los diversos procedimientos arbitrales que lleva el Centro, y que es necesario aclarar y corregir ciertos aspectos del mismo para un mejor manejo de los procedimientos arbitrales, se realizaron, fundamentalmente, las siguientes modificaciones y aclaratorias:

A. En materia de Arbitraje:

1. *Se modifica el cómputo de los plazos.* En el Reglamento de 1998, los lapsos se computaban por días continuos, ahora los plazos se computarán por días hábiles, considerando como tales todos los días, salvo los sábados y domingos y los días feriados nacionales previstos por Ley o los declarados no laborables por otras normas de obligatorio cumplimiento. Se considerarán días no hábiles aquellos declarados como tales por el Comité Ejecutivo.
2. Con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, se le permite a las partes involucradas en un procedimiento arbitral en curso, acogerse a las reglas procedimentales del nuevo

Reglamento.

3. *Orden de prelación de las fuentes.* Se deja claramente establecido el orden de prelación de las reglas aplicables al procedimiento arbitral. Esto es, rige en primer lugar la autonomía de la voluntad de las partes, lo que las partes hayan establecido en su acuerdo o cláusula arbitral; en segundo término, el Reglamento General del CACCC; y, en caso de silencio, la Ley de Arbitraje Comercial. Una vez constituido el Tribunal Arbitral para el caso concreto, éste tiene la facultad de establecer reglas de procedimiento, a falta de acuerdo o en caso de silencio de las partes.
4. *Fecha de Emisión del Laudo.* Siendo que el laudo puede ser firmado y fechado fuera de las instalaciones del Centro de Arbitraje y consignado en el Centro en fecha posterior, se considera como la Fecha de Emisión del Laudo cuando el Director Ejecutivo pone a las partes en conocimiento de la existencia del mismo mediante la notificación.

La fecha de notificación del laudo es de suma importancia ya que es solo en este momento que empieza a correr el plazo previsto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial, para interponer el recurso de nulidad contra el laudo. Se equipara la fecha de emisión del laudo con la de su notificación.

5. *Valor de la Solicitud de Arbitraje.* En cuanto al cálculo de las Tarifas Administrativas y Honorarios de los Arbitros, se introduce un nuevo concepto, en lo adelante, tanto la Tarifa Administrativa como los Honorarios de los Arbitros, se calcularán tomando como base el "Valor de la Solicitud de Arbitraje". En tal sentido, se establece que el "Valor de la Solicitud de Arbitraje", se determina sumando al capital los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que las partes soliciten sea agregado al capital.
6. *Composición y nombramiento del Comité Ejecutivo.* En el Reglamento de 1998 el Comité Ejecutivo estaba compuesto por seis miembros, tres principales y tres suplentes. Los principales eran el Presidente, el Segundo Vicepresidente y el Tesorero de la Cámara de Comercio de Caracas y los suplentes eran el Primer Vicepresidente, y dos miembros de la

Cámara Activa de la Cámara de Comercio de Caracas. El Comité era presidido por el Presidente de la Cámara de Comercio y en su defecto lo suplía el Primer Vicepresidente. La composición fue cambiada, ahora el Comité Ejecutivo del CACCC estará integrado por seis (6) miembros, quienes serán nombrados por la Cámara Activa. A saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y tres (3) vocales, los cuales deberán ser miembros de la Cámara Activa o haber sido miembros del Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Caracas. Las reuniones serán presididas por el Presidente del Comité Ejecutivo y, en su defecto, lo suplirá el Vicepresidente. El Comité Ejecutivo será nombrado en la primera reunión de la Cámara Activa posterior a la Asamblea Anual de la Cámara.

7. *Incremento de Tarifas.* Se incrementan tanto las Tarifas Administrativas como los porcentajes para la fijación de los Honorarios de los Arbitros. Para las tarifas de los Honorarios de los Arbitros, se adoptó el cálculo gradual y acumulativo, volviendo así al sistema del Reglamento de 1991.
8. *Consignación de Tarifas Administrativas y Honorarios de los Arbitros.* Se aclara el punto relativo al momento en el cual deben consignarse la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Arbitros. En este sentido, la parte demandante deberá consignar dichos montos una vez que le sea requerido por el Director Ejecutivo quien fijará un plazo para tal fin, una vez que el Comité Ejecutivo determine el porcentaje que se aplicará para calcular los Honorarios de los Arbitros. La parte demandada deberá consignar dichos montos al momento de la contestación de la demanda.
9. *Gastos y costos adicionales.* El nuevo Reglamento prevé que los gastos y costos adicionales que se originen en las actuaciones del proceso arbitral serán adelantados por la parte que realice o promueva la actuación. Cuando la actuación sea ordenada por el Tribunal Arbitral, los gastos deberán ser pagados por ambas partes, sin perjuicio de que sean resarcidos mediante la condena en costas en el Laudo definitivo, lo cual no estaba previsto en el Reglamento de 1998.
10. *Tarifas Administrativas y Honorarios de los Arbitros en la reconvencción.* Para los casos en los cuales haya reconvencción, se

prevé que ésta será considerada como una demanda aparte a los fines de calcular la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Arbitros. Es decir, cuando se presente una reconvencción se calcularán la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Arbitros separadamente de la demanda o solicitud original, la reconviniente - demandada deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%) de la solicitud original (demanda) y el cincuenta por ciento (50%) de la reconvencción y la reconvenida - demandante, consignará su cincuenta por ciento (50%), igualmente, de la demanda y de la reconvencción; en caso de que la reconvenida no cancele lo que le corresponde, se le da un plazo a la reconviniente para que lo consigne, de lo contrario, el Director Ejecutivo dispone de los poderes necesarios para ordenar el archivo de la reconvencción, sin que ésta sea tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral para la decisión definitiva del asunto.

11. *Archivo del expediente.* En el RGCACCC de 1998, el Director Ejecutivo podía fijar un plazo para que la demandante procediera, si no lo había hecho, a pagar el cincuenta por ciento (50%) del anticipo sobre gastos administrativos y honorarios. Señala el artículo 31 del RGCACCC de 1998, que si la parte demandante omitiere dar cumplimiento a estos requisitos dentro del plazo "el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Demanda".

Consideramos que en virtud de que las reglas procedimentales del RGCACCC son sumamente flexibles, la expresión "**será archivado**", debía ser entendida como una facultad que tiene el Director Ejecutivo del Centro para decidir si en efecto el asunto amerita el archivo definitivo del expediente. Esto se dejó claramente establecido en el nuevo Reglamento, señalándose que el Director Ejecutivo **podrá (facultativo)** archivar el expediente.

12. *Número de Arbitros.* Son las partes quienes escogen el número de árbitros que constituirá el Tribunal Arbitral, siempre en número impar. En el modelo de Cláusula Arbitral recomendada por el CACCC, se le sugiere a las partes indicar por cuantos árbitros estará constituido el Tribunal, a falta de indicación en esa oportunidad, las partes podían en cualquier momento, hasta la oportunidad para el nombramiento de los árbitros,

indicar el número. En el Reglamento de 1998, si las partes no fijaban de común acuerdo el número de árbitros, el Comité Ejecutivo nombraba un árbitro único, a menos que considerara que la controversia justificaba la designación de tres (3) árbitros. En el Reglamento nuevo se invierte la regla, es decir, si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros, antes de la oportunidad prevista para su nombramiento, el Director Ejecutivo les fijará un plazo para que lo hagan, de lo contrario, el tribunal arbitral quedará integrado por tres (3) árbitros. Si a criterio del Comité Ejecutivo, la controversia no justifica la designación de tres (3) árbitros, podrá designar un árbitro único. Todo ello, siguiendo los principios de la Ley de Arbitraje Comercial.

13. *Elección del tercer árbitro.* Se aclara que el tercer árbitro que asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral, será nombrado por los dos árbitros previamente designados por cada una de las partes, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación del último de los árbitros nombrado por las partes, en su defecto, será nombrado por el Comité Ejecutivo del CACCC. Esto porque en el Reglamento de 1998, parecía que el tercer árbitro lo nombraban las partes.
14. *Acta de Constitución del Tribunal Arbitral.* En el RGCACCC de 1998, no estaba regulada el Acta de Constitución del Tribunal Arbitral, no se hacía expresa referencia a lo que hemos llamado en la práctica "Acta de Constitución del Tribunal Arbitral", la cual tiene un contenido muy breve, simplemente en ella se indica el nombre de cada una de las partes, el de sus representantes, el lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo el acto. Esta es distinta al "Acta de Misión" que sí se regula en el RGCACCC de 1998. El fin del "Acta de Constitución del Tribunal Arbitral" es dejar constancia de la celebración de la Audiencia de Constitución del Tribunal, ya que en la mayoría de los casos el "Acta de Misión" no llega a estar lista en esa misma audiencia. La firma del "Acta de Constitución del Tribunal Arbitral" no implica que las partes estén de acuerdo con el contenido del "Acta de Misión", va dirigida únicamente a dejar constancia de la celebración de la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral, que es la primera audiencia de trámite dentro del procedimiento arbitral del RGCACCC.

15. *Momento a partir del cual corren los seis (6) meses para dictar el laudo.* Anteriormente, era a partir de la Constitución del Tribunal Arbitral que corrían los seis (6) meses para que el Tribunal Arbitral dictara el laudo definitivo, ya que coincidían el momento de la celebración de la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral y la elaboración del Acta de Misión. En el nuevo Reglamento General se establece que los seis (6) meses para dictar el laudo corren desde la fecha en que la última de las partes firme el Acta de Misión. Esta corrección se hizo porque es en el Acta de Misión donde el Tribunal Arbitral determina la materia a decidir, por lo tanto no es lógico que el lapso para decidir comience a correr desde la Constitución del Tribunal Arbitral, cuando aun los árbitros no saben con exactitud cuál es la materia controvertida.
16. *Excepción de Incompetencia.* Nada se dice en el RGCACCC de 1998 respecto al momento en el cual las partes pueden interponer la excepción de incompetencia, por lo tanto se aplicaba lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Arbitraje Comercial. En la reforma del Reglamento se incluye una previsión según la cual las partes podrán interponer la excepción de incompetencia en cualquier momento antes de la celebración de la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral. Acogiendo así el principio de la separabilidad o autonomía de la cláusula arbitral o acuerdo de arbitraje, que implica la posibilidad de que el tribunal arbitral decida sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, pues éste se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, y la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no apareja la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia será decidida por los árbitros en el laudo definitivo. Una vez que el Tribunal Arbitral haya revisado el expediente tomará una decisión sobre su competencia. En caso de considerar que es incompetente dictará su laudo definitivo en ese sentido. Si considera que es competente para conocer del asunto, hará el respectivo pronunciamiento en el laudo definitivo en el cual se resuelva el fondo de la controversia, una vez que se haya sustanciado el procedimiento.

B. En materia de Conciliación:

Conciliación por Mediación. Merece especial atención el cambio del término conciliación por mediación.

En Venezuela, la conciliación está prevista en diversos textos legislativos. A saber: Código de Procedimiento Civil, que prevé la conciliación como una etapa procesal dentro del procedimiento civil ordinario, donde quien actúa como conciliador es un funcionario del Estado, esto es, el juez. Esta conciliación realizada dentro de un proceso judicial, pone fin al proceso y tiene entre las partes, los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme. La Ley Orgánica del Trabajo, que regula la Conciliación y Arbitraje como mecanismos para solucionar los conflictos colectivos; la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1995), establece la conciliación y el arbitraje como mecanismos voluntarios para la resolución de controversias que se susciten entre consumidores, usuarios y proveedores de servicios, en este caso, corresponde a la parte afectada elegir entre uno u otro mecanismo. Tanto la conciliación como el arbitraje en materia de protección al consumidor se tramitan ante lo que la Ley denomina "Sala de Conciliación y Arbitraje" integrada por un Presidente y cuatro Directores.

Estos procedimientos se han desarrollado poco por las imprecisiones que contienen las leyes mencionadas, lo que podría generar un alto nivel de inseguridad jurídica, que más bien alejaría a las partes interesadas de la utilización de estos mecanismos para resolver sus controversias.

La Ley Orgánica de la Justicia de Paz (1994), utiliza la conciliación como mecanismo para la solución de conflictos y controversias que no sean contrarias al orden público. La persona que decide el conflicto se denomina "Juez de Paz", y toma las decisiones con arreglo a la equidad. De los mencionados es el que mayor éxito ha tenido.

En Venezuela se ha utilizado poco el término "mediación". El Centro de Arbitraje, en desarrollo de lo que prevé la actual Constitución en el único aparte del artículo 258, ha decidido emplear el término "mediación", para referirse al medio alternativo de solución de conflictos, que se caracteriza por ser voluntario y rápido. Mediante este mecanismo, las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un ter-

tero imparcial que actúa como favorecedor y conductor de la comunicación. Los interesados asumen su protagonismo en la búsqueda de alternativas posibles de solución y controlan por sí mismas el proceso cuyo desarrollo es rápido e informal. En la mediación no interviene el juez, ni ningún otro funcionario del Estado.

En el caso del CACCC, el mediador es una persona natural, es un tercero imparcial y neutral especialmente entrenado para ayudar a resolver conflictos, actúa como un catalizador pero sin tomar ninguna decisión, ya que son las partes quienes lo hacen por sí mismas, con la ayuda e intervención de aquel. La mediación no reemplaza ni a la ley ni al proceso judicial. Sencillamente da una oportunidad al sentido común permitiendo negociar a la otra parte sin comprometer nuestra posición.

La mediación que se realiza en el CACCC se caracteriza por:

1. Ser una instancia eminentemente voluntaria. Las partes deciden participar o no en el proceso de mediación y ponerle fin en cualquier momento y no están obligadas a llegar a un acuerdo.
2. Está basada en el principio de confidencialidad. Es decir, que el mediador y las partes no pueden revelar lo sucedido en las sesiones; salvo autorización expresa de los que participan en la mediación.
3. No está sujeta a reglas procesales. El procedimiento es absolutamente informal y flexible.
4. La mediación del CACCC se inicia con una Solicitud de Mediación, la cual debe ser escrita y deberá contener la identificación de las partes, las diferencias objeto de la mediación y el Valor de la Solicitud de Mediación.
5. Las partes actúan, negocian y proponen las soluciones. El acuerdo parte de los propios interesados, protegiendo así los intereses de ambos.
6. El nombramiento del mediador, salvo acuerdo en contrario, lo hará el Comité Ejecutivo del CACCC mediante sorteo atendiendo a la especialidad del conflicto.
7. La mediación del CACCC no requiere que las partes involucradas estén asistidas por un abogado.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Comité Ejecutivo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de

Caracas, actuando de conformidad con la facultad que le atribuye el literal f) del artículo 10 del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, de fecha 12 de agosto de 1998, presenta a la Cámara Activa, para su aprobación, el nuevo Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, el cual consta de setenta y nueve (79) artículos comprendidos en cuatro libros, a saber: Libro I, Disposiciones Generales; Libro II, Estatutos del Centro de Arbitraje; Libro III, Reglas del Procedimiento Arbitral; y, Libro IV, Reglas de Mediación.



**REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS
23 de Febrero del 2000**

**LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El Centro de Arbitraje. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas es el organismo de arbitraje adscrito a la Cámara de Comercio de Caracas. Los Estatutos del CACCC están comprendidos en el Libro II de este Reglamento General, las normas relativas al procedimiento arbitral se encuentran en el Libro III y las normas relativas a la mediación en el Libro IV. La función del CACCC consiste en establecer mecanismos alternos para la solución de conflictos mediante el arbitraje institucional y la mediación.

El CACCC no resuelve controversias ni dicta laudos arbitrales. Su función es asegurar que dentro de los procedimientos arbitrales y de mediación se cumplan las normas previstas en este Reglamento y ejecutar aquellas tareas que este Reglamento le atribuye para facilitar el desenvolvimiento de los procedimientos arbitrales y de mediación.

ARTÍCULO 2. Definiciones. En cualquiera de los Libros del Reglamento, las siguientes expresiones tendrán los significados que se le dan a continuación:

1. **Acta de Misión** se refiere al acta prevista en el Artículo 50 de este Reglamento.
2. **Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral** se refiere a la audiencia prevista en el Artículo 49 de este Reglamento.
3. **CACCC** significa Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.
4. **Cámara Activa** se refiere al órgano rector de la Cámara de Comercio de Caracas.
5. **Comité Ejecutivo** se refiere al comité nombrado de conformidad con el Artículo 10 de este Reglamento.

6. **Demandada** hace referencia a la parte o las partes a las cuales se requiere que efectivamente se sometan a arbitraje.
7. **Demandante** hace referencia a la parte o las partes que inicialmente solicitan el arbitraje.
8. **Día Hábil** se refiere a todos los días, salvo los sábados y domingos y los días feriados nacionales previstos por Ley o los declarados no laborables por otras normas de obligatorio cumplimiento. No se considerarán Días Hábiles aquellos declarados como días no laborables por el Comité Ejecutivo.
9. **Director Ejecutivo** es la persona que ocupa el cargo a que se refiere el Artículo 18 de este Reglamento.
10. **Estatutos del CACCC** se refiere al Libro II del Reglamento.
11. **Fecha de Emisión del Laudo** se refiere a la fecha en la cual el Director Ejecutivo notifica el Laudo a las partes.
12. **Inicio del Procedimiento Arbitral** se refiere a la fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje fijada por un empleado autorizado del CACCC, sobre el texto físico de dicha solicitud, junto con su firma.
13. **Laudo** es la decisión del Tribunal Arbitral mediante la cual termina en todo o en parte el procedimiento arbitral, el cual tiene carácter final y definitivo. Forma igualmente parte del Laudo cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo.
14. **Ley de Arbitraje** se refiere a la Ley de Arbitraje Comercial publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430 del 7 de abril de 1998.
15. **Lista de Arbitros** se refiere a la lista elaborada periódicamente por el Comité Ejecutivo e integrada por las personas que hayan aceptado la invitación para actuar como tal.
16. **Lista de Mediadores** se refiere a la lista elaborada periódicamente por el Comité Ejecutivo e integrada por las personas que hayan aceptado la invitación para actuar como tal.
17. **Reglamento** se refiere a este Reglamento General del CACCC.
18. **Reglamento ICC** se refiere al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC).
19. **Reglas de Arbitraje** se refiere al Libro III de este Reglamento.
20. **Solicitud de Arbitraje** hace referencia a la solicitud de sometimiento de una controversia a arbitraje ante el

- CACCC.
21. **Solicitud de Mediación** hace referencia a la solicitud de sometimiento de una controversia a mediación ante el CACCC
 22. **Tribunal Arbitral** hace referencia a uno o más árbitros debidamente nombrados y constituidos para los efectos de resolver un conflicto sometido a arbitraje institucional de conformidad con este Reglamento.
 23. **Valor de la Reconvención** es aquel que se determina sumando a las cantidades que el reconviniente solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.
 24. **Valor de la Solicitud de Arbitraje** es aquel que se determina sumando a las cantidades que el demandante solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.
 25. **Valor de la Solicitud de Mediación** es aquel que se determina sumando a las cantidades que la parte solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.

ARTÍCULO 3. Cómputo de Plazos. Los plazos fijados o que deban fijarse de acuerdo con este Reglamento se computan por Días Hábiles. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de aquel en que se dicte una providencia o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del lapso.

ARTÍCULO 4. Sometimiento al Reglamento del CACCC. El acuerdo de las partes sometiéndose al Reglamento General del CACCC implica automáticamente que éstas quedan sujetas a las normas del presente Reglamento y que aceptan la Tarifa Administrativa y la fijación del porcentaje que realice el Comité Ejecutivo para los Honorarios de los Arbitros. Cuando las partes se sometan al arbitraje institucional o mediación de la Cámara de Comercio de Caracas, se entenderá que hacen referencia al CACCC.

ARTÍCULO 5. Reglamento Aplicable. Cuando las partes se someten al arbitraje institucional o mediación del CACCC, salvo convenio en contrario, están sujetas a las normas del Reglamento vigente a la fecha de Inicio del Procedimiento Arbitral. Las partes pueden,

mediante acuerdo entre ellas, decidir someter la controversia al Reglamento que haya entrado en vigencia después de la fecha de Inicio del Procedimiento Arbitral.

ARTÍCULO 6. Reglas Aplicables. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral por ante el CACCC son las que establezcan las partes en la cláusula o acuerdo arbitral, las previstas en este Reglamento, y en caso de silencio, serán aplicables aquellas previstas en la Ley de Arbitraje. Ante cualquier otro vacío que pudiera existir, el Tribunal Arbitral determinará la regla aplicable. Para ello, podrá tomar en consideración las normas del Reglamento ICC. Si el Tribunal Arbitral estuviese compuesto por más de un (1) Arbitro, se decidirá la regla aplicable por mayoría simple.

LIBRO II ESTATUTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE

Sección I Del Centro de Arbitraje

ARTÍCULO 7. Organización del CACCC. El CACCC ha sido organizado de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 de la Ley de Arbitraje, para promover la solución de conflictos mediante el arbitraje institucional y la mediación.

ARTÍCULO 8. Funciones del CACCC. El CACCC cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar las actividades previstas en este Reglamento con relación a los arbitrajes institucionales que se tramiten de conformidad con el presente Reglamento. También ejercerá las funciones que las partes le encomienden en procedimientos de mediación, de acuerdo con las normas del presente Reglamento.
2. Promover arreglos en las controversias.
3. Promover y divulgar el arbitraje y la mediación, como alternativas para la solución de conflictos.
4. Llevar los archivos estadísticos que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente el desarrollo del CACCC.
5. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje y la mediación, tanto en el ámbito nacional como internacional.
6. Desempeñar las funciones y representaciones que competan

a la Cámara de Comercio de Caracas, como Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) y como Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, así como de cualquier otra representación.

7. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales, interesadas en el arbitraje y la mediación.
8. Prestar asesoría a otros centros de arbitraje y mediación en los términos que apruebe el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 9. Organización del CACCC. El CACCC contará, para el cumplimiento de sus funciones con:

- Un Comité Ejecutivo.
- Un Director Ejecutivo.
- Una lista oficial de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).
- Una lista de mediadores.
- Una sede.
- El personal y el equipo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Sección II Del Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 10. Miembros del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo del CACCC estará integrado por seis (6) miembros, a saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y tres (3) vocales, los cuales deberán ser miembros de la Cámara Activa o haber sido miembros del Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Caracas. Las reuniones serán presididas por el Presidente del Comité Ejecutivo y, en su defecto, lo suplirá el Vicepresidente. El Comité Ejecutivo será nombrado en la primera reunión de la Cámara Activa posterior a la Asamblea Anual de la Cámara.

ARTÍCULO 11. Funciones del Comité Ejecutivo. Serán funciones del Comité Ejecutivo del CACCC las siguientes:

1. Velar que la prestación del servicio del CACCC se lleve a cabo de manera eficiente y conforme a la ley y a la ética.
2. Velar que el CACCC cumpla las funciones que se le asignan

- en este Reglamento.
3. Realizar las invitaciones para formar parte de la Lista de Arbitros y la Lista de Mediadores
 4. Revisar la Lista de Arbitros, pudiendo renovarla parcial o totalmente por lo menos una vez al año.
 5. Fijar las cantidades que se cobrarán por concepto de gastos y Tarifa Administrativa y el porcentaje que se aplicará para calcular los Honorarios de los Arbitros, en los términos del presente Reglamento.
 6. En general, tiene la función de asegurar la aplicación de las reglas del procedimiento arbitral del CACCC y, a tal efecto, dispondrá de todos los poderes necesarios.
 7. Presentar a la Cámara Activa, para su aprobación, todas las modificaciones que estime necesario efectuar al presente Reglamento.
 8. Servir como órgano consultivo del Director Ejecutivo.
 9. Asistir, cuando lo estime conveniente, a cualquier acto efectuado en el CACCC.
 10. Designar, cuando así lo prevea el presente Reglamento, a los árbitros que participarán en los arbitrajes que se tramiten por ante el CACCC. En tales casos el Comité Ejecutivo tendrá la más amplia facultad para escoger el método que considere conveniente para tal designación.
 11. Designar mediadores, cuando a ello hubiere lugar.
 12. Aprobar el presupuesto de funcionamiento del CACCC.
 13. Las demás que le asigne este Reglamento.

ARTÍCULO 12. Votos Requeridos para las Decisiones del Comité Ejecutivo. Las decisiones del Comité Ejecutivo serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros presentes. Deliberarán válidamente si asisten por lo menos tres (3) de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá dos (2) votos.

ARTÍCULO 13. Período de Funciones de los Miembros del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones por un período de un (1) año, prorrogable. Este período coincidirá con el de la Presidencia de la Cámara.

ARTÍCULO 14. Inhabilitación de los Miembros del Comité Ejecutivo para Actuar como Arbitro. La circunstancia de ser nombrado miembro del Comité Ejecutivo inhabilita automáticamente a la persona así nombrada, para ser elegida como árbitro del CACCC durante su permanencia en dicho Comité.

ARTÍCULO 15. Interés de un Miembro en un Asunto. Cuando algún miembro del Comité Ejecutivo tenga interés directo en un asunto sometido a arbitraje o mediación quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el asunto.

ARTÍCULO 16. Carácter Privado de las Sesiones del Comité. Las sesiones del Comité Ejecutivo tendrán carácter privado, y sus decisiones tendrán carácter confidencial, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 17. Designación de Comisiones. El Comité Ejecutivo podrá designar e integrar comisiones para que se aboquen al conocimiento o estudio de materias específicas. Así mismo, el Comité Ejecutivo podrá delegar en uno o más de sus miembros funciones o tareas especiales.

Sección III Del Director Ejecutivo

ARTÍCULO 18. El Director Ejecutivo. El CACCC contará con un Director Ejecutivo quien coordinará todas las funciones del CACCC. El Director Ejecutivo será nombrado y removido por el Comité Ejecutivo.

En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, el Comité Ejecutivo podrá nombrar un Director Ejecutivo encargado.

ARTÍCULO 19. Secretaría del CACCC. La Secretaria del CACCC corresponde al Director Ejecutivo o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO 20. Funciones del Director Ejecutivo. Son funciones del Director Ejecutivo, las siguientes:

1. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo del CACCC.
2. Coordinar con cualquier institución, organismo u organización, labores de tipo académico relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte conveniente.
3. Definir programas de capacitación para mediadores y árbitros y desarrollarlos por sí mismo o con la colaboración de otras instituciones.
4. Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la

- condición de mediadores y árbitros del CACCC.
5. Llevar los archivos oficiales de árbitros y mediadores del CACCC.
 6. Llevar los archivos contentivos de las solicitudes de mediación y arbitraje y los respectivos expedientes.
 7. Expedir y certificar copias.
 8. Tramitar las convocatorias de Tribunales Arbitrales.
 9. Actuar como secretaría de los Tribunales Arbitrales que se constituyan según este Reglamento.
 10. Ordenar la suspensión del procedimiento cuando, a su juicio, existan razones fundadas para ello.
 11. Conceder a las partes plazos para realizar actuaciones dentro del procedimiento.
 12. Verificar el desarrollo de las audiencias de mediación y el cumplimiento de los deberes de los mediadores.
 13. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del CACCC.
 14. Contratar o designar al personal necesario para llevar a cabo su labor, pudiendo delegar a dicho personal las funciones que estime pertinentes.
 15. Todas las funciones que específicamente le han sido asignadas en este Reglamento y las que le sean delegadas por el Comité Ejecutivo.
 16. Las demás que le sean compatibles.

Sección IV De las Tarifas del Centro

ARTÍCULO 21. Tarifas Administrativas. Por concepto de administración de los procedimientos de arbitraje, el CACCC cobrará la siguiente tarifa gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Arbitraje o el Valor de la Reconvención, según sea el caso.

| | |
|---|-------------|
| Hasta Bs. 10.000.000 | Bs. 500.000 |
| Entre Bs. 10.000.001 y Bs. 50.000.000 | 1,0 % |
| Entre Bs. 50.000.001 y Bs. 100.000.000 | 0,75 % |
| Entre Bs. 100.000.001 y Bs. 500.000.000 | 0,50 % |
| En exceso de Bs. 500.000.000 | 0,25 % |

Esta tarifa podrá ajustarse en el Laudo una vez que se determinen los montos reales de lo solicitado.

No estarán incluidos en la tarifa administrativa las fotocopias de los documentos que conforman un determinado expediente, así como los gastos en que incurra el CACCC para realizar las notificaciones previstas en este Reglamento, ni los gastos que puedan ser considerados extraordinarios por el Comité Ejecutivo.

Parágrafo Unico: Los gastos y costos adicionales que se originen en las actuaciones del procedimiento arbitral serán adelantados por la parte que realice o promueva la actuación. Cuando la actuación sea ordenada por el Tribunal Arbitral, los gastos deberán ser pagados por ambas partes, sin perjuicio de que sean resarcidos mediante la condena en costas en el Laudo definitivo.

ARTÍCULO 22. Honorarios de los Arbitros. Por concepto de Honorarios de los Arbitros se aplicará la siguiente tarifa gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Arbitraje o el Valor de la Reconvención, según sea el caso:

| | |
|---|---------------------|
| Hasta Bs. 10.000.000 | Bs. 750.000 |
| Entre Bs. 10.000.001 y Bs. 50.000.000 | entre 3 % y 5 % |
| Entre Bs. 50.000.001 y Bs. 100.000.000 | entre 2 % y 4 % |
| Entre Bs. 100.000.001 y Bs. 500.000.000 | entre 1.5 % y 2.5 % |
| En exceso de Bs. 500.000.000 | entre 1 % y 2 % |

Esta tarifa se aplicará al cálculo de los honorarios de cada árbitro, por separado, y la cuantía de tales honorarios será fijada por el Comité Ejecutivo tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto que se someta a arbitraje.

ARTÍCULO 23. Otras Tarifas. El Director Ejecutivo fijará las tarifas que considere convenientes para los otros servicios que preste el CACCC.

Sección V De los Arbitros

ARTÍCULO 24. Formación de la Lista de Arbitros. Podrán formar parte de la Lista de Arbitros, quienes presenten ante el Director Ejecutivo la respuesta afirmativa a la invitación formulada por el Comité Ejecutivo. Este, en forma discrecional y con miras a las respuestas recibidas, seleccionará los nombres de quienes integrarán la Lista de Arbitros. Las decisiones del

Comité Ejecutivo en lo que respecta a la Lista de Arbitros serán definitivas.

ARTÍCULO 25. Causales de Exclusión de la Lista de Arbitros. Además de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo del CACCC, constituirá causal de exclusión de la Lista de Arbitros:

1. Requerir honorarios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento.
2. No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea designado.
3. Incurrir en conducta antiética.
4. No cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.
5. La solicitud de la persona, enviada por escrito, pidiendo su exclusión de la lista.

La exclusión la hará el Comité Ejecutivo, de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 26. Obligaciones de los Arbitros. En el desempeño de sus funciones, los árbitros estarán obligados a respetar los principios y normas del CACCC y de la Ley de Arbitraje; cumplir con las actuaciones procesales dentro de los lapsos establecidos, proceder en todo momento con la debida diligencia y garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad.

LIBRO III REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 27. Solicitud de Arbitraje - Inicio del Procedimiento Arbitral. La parte que desee recurrir al arbitraje del CACCC dirigirá su solicitud por escrito, en original y firmada, al Director Ejecutivo del CACCC. La fecha de Inicio del Procedimiento Arbitral será la de recepción de la Solicitud de Arbitraje fijada por un empleado autorizado del CACCC, sobre el texto físico de dicha solicitud, junto con su firma.

El Comité Ejecutivo podrá adoptar un procedimiento de presentación de la solicitud mediante medios electrónicos. Para ello deberá establecer, mediante resolución escrita, el correspondiente procedimiento.

ARTÍCULO 28. Número de Ejemplares. Los escritos de Solicitud de Arbitraje, Contestación, reconveniones, si las hubiere, memorias y notas escritas presentadas por las partes, así como los documentos anexos, deben ser presentados en tantos ejemplares como partes y árbitros haya, adicionalmente al ejemplar que será agregado al expediente que reposará en los archivos del CACCC y estará a disposición de las partes. En caso que los referidos escritos no se presenten en el número de ejemplares anteriormente señalados, los gastos por las fotocopias de los mismos correrán por cuenta de la parte que omitió presentarlos.

ARTÍCULO 29. Contenido de la Solicitud de Arbitraje. La Solicitud de Arbitraje deberá contener:

1. La petición de que el litigio se someta a arbitraje.
2. La identificación de las partes, la cual deberá incluir el nombre completo, denominación social si se trata de personas jurídicas, dirección y números de fax y teléfono.
3. La referencia al origen de las obligaciones objeto del litigio y copia de los instrumentos y documentos de los cuales se desprendan tales obligaciones.
4. Copia del documento donde conste que las partes se han sometido al arbitraje del CACCC.
5. El Valor de la Solicitud de Arbitraje.
6. La materia u objeto que se demanda.
7. Indicación del número de árbitros que conformará el Tribunal Arbitral.

Si la Demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, el Director Ejecutivo podrá fijar un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente podrá ser archivado, a juicio del Director Ejecutivo, sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud de Arbitraje.

ARTÍCULO 30. Admisión de la Solicitud de Arbitraje. Si la Solicitud de Arbitraje cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, el Director Ejecutivo procederá a admitirla.

ARTÍCULO 31. Oportunidad de la Demandante para la Consignación. La Demandante deberá consignar el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa Administrativa y Honorarios de los

Arbitros, en el momento en que le sea requerido por el Director Ejecutivo.

Si la Demandante omite cumplir con el requisito anterior, el Director Ejecutivo podrá fijar un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente podrá ser archivado, a juicio del Director Ejecutivo, sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud de Arbitraje.

ARTÍCULO 32. Procedimiento Arbitral Pendiente y Acumulación de Procedimientos. Cuando se presente una Solicitud de Arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual ya exista un procedimiento arbitral regido por este Reglamento, y pendiente entre las mismas partes, el Director Ejecutivo puede, a solicitud de cualquiera de las partes, acumular la Solicitud de Arbitraje al procedimiento arbitral pendiente, siempre y cuando el Acta de Misión no haya sido firmada.

ARTÍCULO 33. Notificación. Dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la fecha de la admisión de la Solicitud de Arbitraje, el Director Ejecutivo del CACCC hará notificar a la parte Demandada para que concurra al procedimiento arbitral, a cuyos efectos le enviará copia de la Solicitud de Arbitraje y de los documentos anexos para que conteste la misma.

Dicha notificación se efectuará preferentemente de la manera que las partes hayan acordado en el acuerdo de arbitraje. Si nada se hubiere acordado, o por algún motivo válido a criterio del Director Ejecutivo, la notificación no pudiere efectuarse de la manera pactada, la notificación se hará personalmente.

De no ser posible la notificación personal, el Director Ejecutivo fijará un plazo para notificar a la parte Demandada por carteles. Se entenderá hecha la notificación por carteles siempre que se notifique a la Demandada en un cartel que será fijado a la puerta del domicilio o sede de la Demandada y se consigne una copia del mismo en la receptoría de correspondencia de la Demandada.

El Director Ejecutivo, cuando no haya podido efectuar la notificación de la manera antes indicada, o cuando, en su criterio, las circunstancias lo ameriten, podrá ordenar la publicación en un

diario de circulación nacional del cartel antes mencionado. Con dicha publicación se entenderá, en todo caso, efectuada la notificación.

ARTÍCULO 34. Contenido y Plazo para la Contestación. Dentro del plazo máximo de veinte (20) Días Hábiles contados a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, la Demandada tendrá derecho a presentar una contestación (la "Contestación") en la cual señalará, en particular:

1. Su nombre completo, denominación social, si fuere una persona jurídica, dirección, números de teléfono y demás datos de identificación.
2. Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda.
3. Su posición sobre las pretensiones de la parte Demandante.
4. Los argumentos de su defensa y los documentos que la sustentan.
5. Cualesquiera comentarios con relación al número de árbitros.

Parágrafo Unico: Excepcionalmente, la parte Demandada podrá solicitar al Director Ejecutivo del CACCC, antes de que venza el plazo original previsto en este Artículo, una prórroga no mayor de quince (15) Días Hábiles para la Contestación. Dicho plazo podrá o no ser otorgado por el Director Ejecutivo de acuerdo a las circunstancias del caso.

Recibida la Contestación en el CACCC, el Director Ejecutivo, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes, enviará a la parte Demandante una copia de la Contestación y de los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 35. Oportunidad de la Demandada para Consignar. La parte Demandada consignará el cincuenta por ciento (50%) restante de la Tarifa Administrativa y Honorarios de los Arbitros, dentro del plazo previsto para la Contestación. Si la parte Demandada no consignare ante el CACCC su parte de la Tarifa Administrativa y los Honorarios, el Director Ejecutivo le fijará un plazo a la parte Demandante para que los consigne. En su defecto, al vencimiento del plazo, el expediente podrá ser archivado a juicio del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 36. Reconvención. La parte Demandada siempre podrá reconvenir a la parte Demandante, en cuyo caso debe presentar su demanda de reconvención ante el Director Ejecutivo, al mismo tiempo que presente la Contestación. En tal caso, el Director Ejecutivo la enviará a la parte Demandante junto con la Contestación.

Parágrafo Primero: La parte Demandante podrá presentar una réplica a la reconvención, en un plazo de veinte (20) Días Hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

Parágrafo Segundo: A efectos de la determinación de la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Arbitros, se considerarán la demanda original y la reconvención como dos procedimientos diferentes y se aplicarán a cada uno de ellos las reglas previstas en este Reglamento para el cálculo de la Tarifa Administrativa, Honorarios de los Arbitros, consignación de los respectivos porcentajes y sus consecuencias.

ARTÍCULO 37. Continuación del Arbitraje. Si alguna de las partes rehusa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje continuará no obstante dicha negativa o abstención, siempre y cuando hayan sido debidamente consignados la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Arbitros.

ARTÍCULO 38. Competencia del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A tal efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso iure* la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral podrá oponerse en cualquier momento antes de la celebración de la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 39. Número de Arbitros. Las controversias serán resueltas por un Tribunal Arbitral compuesto por un árbitro único o por varios árbitros, siempre en número impar.

Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbi-

tros, antes de la oportunidad prevista para su nombramiento, el Director Ejecutivo les fijará un plazo para que lo hagan, de lo contrario, el Tribunal Arbitral quedará integrado por tres (3) árbitros. Si a criterio del Comité Ejecutivo, la controversia no justifica la designación de tres (3) árbitros, podrá designar un árbitro único.

ARTÍCULO 40. Procedimiento para el Nombramiento de los Árbitros. Los árbitros se nombrarán de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Todos los árbitros deberán formar parte de la Lista de Árbitros.
2. Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un único árbitro, indicarán al Director Ejecutivo dentro del lapso de quince (15) Días Hábiles contados a partir de la fecha del vencimiento del último día del plazo máximo para la Contestación, o la prórroga del mismo, si la hubiere, el nombre y apellido del árbitro escogido. Si no hubiere acuerdo entre las partes en el indicado plazo, el árbitro único será nombrado por el Comité Ejecutivo del CACCC.
3. Cuando se han previsto tres (3) o más árbitros, cada una de las partes propondrá un (1) árbitro por separado dentro de lapso de quince (15) Días Hábiles contados a partir de la fecha del vencimiento del último día del plazo máximo para la Contestación, o cualquier prórroga del mismo.
4. Si una de las partes se abstiene, el nombramiento del árbitro que le corresponde lo hará el Comité Ejecutivo.
5. El tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral, será designado de mutuo acuerdo por los árbitros nombrados previamente por las partes, en un plazo no mayor de diez (10) Días Hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación del último de los árbitros nombrado por las partes, en su defecto, será nombrado por el Comité Ejecutivo del CACCC.

ARTÍCULO 41. Notificación de Nombramiento de Arbitros. El nombramiento de un árbitro para un determinado procedimiento arbitral deberá ser notificado por el Director Ejecutivo al árbitro respectivo, a la brevedad posible. Los árbitros, una vez notificados de su nombramiento, deberán informar por escrito al Director Ejecutivo,

dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo. El silencio de un árbitro con respecto a la aceptación o no del cargo se entenderá como un rechazo del mismo.

En todo caso, la aceptación o el rechazo del cargo por parte de un árbitro será notificado a todas las partes.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede por cualquier causa inhabilitado, será reemplazado siguiendo el mismo procedimiento previsto para su nombramiento.

ARTÍCULO 42. Independencia de los Arbitros. Todo Arbitro designado debe ser y permanecer independiente de las partes en la causa que se ventila. Antes de su aceptación, la persona propuesta como árbitro dará a conocer por escrito al Director Ejecutivo del CACCC las circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia frente a las partes. Tras la recepción de dicha información el Director Ejecutivo del CACCC la comunicará por escrito a las partes. A efectos de que los árbitros puedan decidir si aceptan o no su designación, el Director Ejecutivo podrá ponerlos en conocimiento de la documentación recibida.

Parágrafo Unico: En el período comprendido entre su nombramiento y la oportunidad en la cual se dicte el Laudo, el árbitro deberá comunicar inmediatamente y por escrito al Director Ejecutivo del CACCC y a las partes, cualquier hecho o circunstancia que afecte su independencia con respecto a las partes.

ARTÍCULO 43. Recusación. La recusación de uno o más árbitros fundada en su falta de independencia o en cualquier otro motivo legal, será presentada por cualquiera de las partes ante la Dirección Ejecutiva del CACCC, mediante escrito, precisando los hechos y circunstancias en que se funda la petición.

Para que la recusación sea admisible, deberá ser formulada por la parte interesada dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la notificación del nombramiento o dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la fecha en que la parte recusante haya tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que fundan su recusación, si dicha fecha es posterior a la recepción de la notificación anteriormente mencionada.

El Director Ejecutivo otorgará un plazo de quince (15) Días Hábiles contado a partir de la fecha de la notificación de la recusación, para que el árbitro en cuestión, las partes y los otros miembros del Tribunal Arbitral, formulen sus observaciones respecto de la recusación.

Una vez vencidos dichos plazos, el Comité Ejecutivo decidirá lo conducente y fijará un plazo para que las partes designen el o los árbitros sustitutos.

ARTÍCULO 44. Actividades de Sustanciación. Los árbitros podrán encomendar las actuaciones de sustanciación a uno de ellos, si no lo prohibiere el acuerdo.

ARTÍCULO 45. Sede del Arbitraje. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias y reuniones se celebrarán en la sede del CACCC.

ARTÍCULO 46. Idioma del Arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluyendo el idioma del contrato. De no existir circunstancias especiales el idioma del arbitraje será el castellano.

ARTÍCULO 47. Normas Aplicables al Fondo del Litigio. El derecho aplicable será el Derecho Venezolano a menos que las partes hayan acordado otra cosa o que las correspondientes normas remitan a la aplicación de un derecho diferente.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles.

ARTÍCULO 48. Carácter de los Arbitros. Salvo acuerdo en contrario los árbitros tendrán el carácter de árbitros de derecho.

ARTÍCULO 49. Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral. Dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya notificado a las partes quienes conformarán el Tribunal Arbitral o se haya resuelto sobre la recusación, el Director Ejecutivo convocará al o a los árbitros y a las partes, para la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral.

En dicha Audiencia, se revisará el expediente que haya prepara-

do el Director Ejecutivo, y que deberá estar a disposición de las partes y de los Árbitros en la sede del CACCC, y se elaborará el Acta de Constitución del Tribunal Arbitral (Acta de Constitución) que será firmada por todos los árbitros. Para celebrar la audiencia, se requerirá la presencia de los Árbitros, del Director Ejecutivo o quien haga sus veces y tendrán derecho a estar presentes las partes o sus representantes.

ARTÍCULO 50. El Acta de Misión. En la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral, o en una oportunidad posterior, dentro de un plazo no mayor de diez (10) Días Hábiles después de la fecha del Acta de Constitución, los árbitros prepararán un acta que precise su misión con base en los documentos que le fueron entregados y los alegatos de las partes (Acta de Misión). El Acta de Misión deberá contener lo siguiente:

1. Nombre o denominación social de las partes.
2. Dirección y números de fax y teléfono de cada una de las partes, en las que se efectuarán válidamente las notificaciones a que haya lugar.
3. Exposición sucinta de las pretensiones de las partes.
4. Determinación de la materia litigiosa a resolver.
5. Nombres, apellidos y dirección de los árbitros.
6. Precisiones relativas a las reglas aplicables durante el procedimiento.
7. Carácter de los árbitros.
8. Cualesquiera otras menciones que a juicio de los árbitros sean útiles para el buen cumplimiento de su misión, incluyendo la posibilidad de transmitir escritos o memorias de forma electrónica.
9. Método a ser utilizado para las notificaciones.

El Acta de Misión deberá ser firmada por las partes o sus representantes y por los árbitros.

Una vez que el Director Ejecutivo notifique a las partes que el Acta de Misión está a su disposición para la firma, si una parte rehusa firmarla, deberá manifestar por escrito, dentro del plazo de cinco (5) Días Hábiles, sus razones para no hacerlo. Los árbitros se pronunciarán sobre tales alegatos y deberán ratificarla o modificarla dentro del plazo de diez (10) Días Hábiles.

Después de aprobar el acta o bien después que sean incorporadas las enmiendas, los árbitros otorgarán a la parte rebelde un

plazo de cinco (5) Días Hábiles para firmar el Acta de Misión. Si aún rehusa firmar el acta se dejará constancia en el expediente y el procedimiento arbitral continuará sin mas dilación.

La fecha del Acta de Misión será la fecha de su firma por la última de las partes que lo haga, y si alguna de ellas rehusa hacerlo, se considerará como fecha de la misma, el último día del plazo máximo para firmarla.

ARTÍCULO 51. Imposibilidad de Formulación de Nuevas Peticiones.

Una vez que el Acta de Misión haya sido firmada por los árbitros y las partes, o se haya cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior si alguna de ellas no firmara, ninguna de las partes podrá formular nuevas peticiones sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 52. Instrucción de la Causa. El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados. Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, si las partes lo solicitan, o si el Tribunal Arbitral lo considera conveniente, el Tribunal Arbitral deberá oír las debatir oralmente sus argumentos.

El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas a juicio del Tribunal Arbitral.

Parágrafo Primero: El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

Parágrafo Segundo: En todo momento durante el procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que aporte pruebas adicionales.

Parágrafo Tercero: De conformidad con la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de cualesquiera de las pruebas.

ARTÍCULO 53. Audiencias. Para celebrar una audiencia, el Director

Ejecutivo convocará a las partes con antelación razonable, para que comparezcan ante el Tribunal Arbitral el día y en el lugar que determine.

Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, a juicio del Tribunal Arbitral, éste podrá continuar con la celebración de la audiencia.

El Tribunal Arbitral tiene a su entero cargo la dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas ajenas al procedimiento, con excepción del Director Ejecutivo o quien haga sus veces y los miembros del Comité Ejecutivo.

Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes acreditados. Asimismo podrán estar asistidas por asesores.

ARTÍCULO 54. Cierre de la Instrucción. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su posición. Después de esta fecha, ningún escrito, alegación ni prueba pueden ser presentados, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar al Director Ejecutivo la fecha aproximada en que el Laudo será dictado. El Tribunal Arbitral deberá comunicar al Director Ejecutivo cualquier aplazamiento de dicha fecha.

ARTÍCULO 55. Medidas Cautelares. El Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del Tribunal Arbitral podrán pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten y que sean dictadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

ARTÍCULO 56. Acuerdo de las Partes en el Transcurso del Procedimiento. Si las partes llegan a un acuerdo en el transcurso del procedimiento arbitral, este hecho se hará constar en el Laudo, el cual se dictará tomando en cuenta lo acordado por las partes. En este caso, el Comité Ejecutivo decidirá, con base al estado del arbitraje, el porcentaje de los Honorarios de los Arbitros que será reintegrado a las partes.

ARTÍCULO 57. Plazo para Dictar el Laudo. El plazo para que el Tribunal Arbitral dicte el Laudo no excederá de seis (6) meses contados a partir de la fecha del Acta de Misión. Dicho lapso podrá ser prorrogado, por el Director Ejecutivo, a solicitud del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 58. Laudo por Mayoría Simple. Cuando se haya designado más de un (1) árbitro, el Laudo se dictará por mayoría simple.

Cuando no pueda lograrse la mayoría simple, prevalecerá la opinión del árbitro Presidente del Tribunal Arbitral. En tal caso, si los demás árbitros se negasen a subscribir el Laudo, bastará que esté firmado por dicho Presidente, quien incluirá las opiniones disidentes de los demás árbitros si hubiesen sido consignadas dentro del plazo previo a la emisión del Laudo que el Presidente les haya fijado.

ARTÍCULO 59. Forma y Contenido del Laudo. El Laudo definitivo se dictará por escrito y en el mismo deberá constar la firma de los árbitros en los términos del artículo anterior y deberá contener las siguientes menciones:

1. Nombre, denominación social y domicilio de las partes.
2. Nombre de los árbitros.
3. Indicación del lugar del arbitraje.
4. La determinación de los árbitros respecto a su competencia, si ésta hubiese sido objeto de controversia.
5. La indicación de si se trata de arbitraje de derecho o de equidad, y si se trata de arbitraje de derecho, la indicación de la ley aplicable.
6. Motivación de la decisión contenida en el Laudo, que deberá comprender cada uno de los asuntos planteados, a menos que las partes hayan convenido en que no se exprese la motivación del Laudo.
7. Pronunciamiento sobre cuál de las partes deberá correr con los gastos y costas del arbitraje o la proporción en que éstos deberán ser repartidos entre ellas. En caso de silencio, se entenderá que se distribuirán entre las partes en proporciones iguales. En todo caso, los gastos en que cada parte pueda haber incurrido en la implementación de su defensa, incluyendo los honorarios de sus correspondientes abogados y asesores, correrán por cuenta de la parte que incurrió en ellos. La liquidación final de los gastos y costas del arbitraje

será efectuada por el Director Ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el Laudo.

8. Lugar y fecha del Laudo.
9. Cualquier otra previsión que el Tribunal Arbitral considere pertinente.

ARTÍCULO 60. Oportunidad para Notificar el Laudo. Una vez consignado el Laudo ante el Director Ejecutivo, este procederá a notificarlo a las partes.

ARTÍCULO 61. Aclaratoria, Corrección y Complementación del Laudo. El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia, dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Emisión del Laudo, corregir cualquier error material, de cálculo, transcripción o cualquier otro error de naturaleza similar contenido en el Laudo.

Dicha corrección podrá ser igualmente solicitada por una de las partes dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la recepción del Laudo por la parte correspondiente. Esta solicitud se hará al Director Ejecutivo, quien deberá notificar a la otra parte y al Tribunal Arbitral de tal solicitud, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes y, a tal efecto, les remitirá una copia del escrito que contenga las observaciones. La otra parte tendrá un plazo de quince (15) Días Hábiles a contar de la fecha de la referida notificación, para hacer cualquier comentario u observación al respecto. Vencido dicho plazo el Tribunal Arbitral deberá proceder a corregir o no el Laudo.

La decisión de corregir o no el Laudo, así como las correcciones incorporadas, se dictarán por escrito, tendrán la forma de *addendum* del Laudo, y constituirán parte del mismo.

ARTÍCULO 62. Carácter Definitivo del Laudo. El Laudo dictado conforme a las normas de este Reglamento, es definitivo y, por lo tanto, inapelable. El sometimiento de las partes al arbitraje del CACCC, implica que las partes se comprometen a ejecutar sin demora alguna el Laudo que se haya dictado y renuncian a cualesquiera recursos salvo lo previsto en la Ley de Arbitraje.

ARTÍCULO 63. Costos del Arbitraje. Los costos del arbitraje, incluyendo la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Arbitros, serán sufragados por ambas partes de conformidad con lo previsto en este Reglamento, sin perjuicio de su reembolso mediante la

condena en costas. Las costas del arbitraje comprenden los honorarios y gastos de los árbitros, las tarifas y gastos administrativos y los honorarios y gastos de los peritos, si los hubiese.

LIBRO IV REGLAS DE MEDIACION

ARTÍCULO 64. De la mediación. Se entenderá por mediación el mecanismo por el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo bajo la asesoría de un mediador.

ARTÍCULO 65. Formación de la Lista de Mediadores. Podrán ser inscritos en la lista de mediadores quienes presenten ante el Director Ejecutivo la respuesta afirmativa a la invitación formulada por el Comité Ejecutivo. Las decisiones del Comité Ejecutivo en lo que respecta a la Lista de Mediadores serán definitivas.

ARTÍCULO 66. Causales de Exclusión de la Lista de Mediadores. Además de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo, constituirá causal de exclusión de la Lista de Mediadores:

1. Requerir honorarios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento.
2. No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea nombrado.
3. Incurrir en conducta antiética.
4. No cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.
5. La solicitud del mediador, enviada por escrito, pidiendo su exclusión de la lista.

ARTÍCULO 67. Tarifa Administrativa. Por concepto de Tarifa Administrativa, el Centro cobrará la siguiente tarifa, gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Mediación.

| | | | | |
|--|----|--|--|-------------|
| Hasta Bs. 5.000.000 | | | | Bs. 100.000 |
| Entre Bs. 5.000.001 y Bs. 10.000.000 | el | | | 0,50% |
| Entre Bs. 10.000.001 y Bs. 20.000.000 | el | | | 0,45% |
| Entre Bs. 20.000.001 y Bs. 30.000.000 | el | | | 0,35% |
| Entre Bs. 30.000.001 y Bs. 40.000.000 | el | | | 0,30% |
| Entre Bs. 40.000.001 y Bs. 50.000.000 | el | | | 0,25% |
| Entre Bs. 50.000.001 y Bs. 100.000.000 | el | | | 0,20% |
| En exceso de Bs. 100.000.001 | el | | | 0,15% |

Dicho monto será ajustado si resulta modificado en el Acta de Mediación.

ARTÍCULO 68. ARTÍCULO 69. Honorarios del Mediador. El mediador cobrará la siguiente tarifa de honorarios, gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Mediación.

| | | | | |
|--------------------------|---|-----------------|----|-------------|
| Hasta Bs. 5.000.000 | | | | Bs. 200.000 |
| Entre Bs. 5.000.001 | y | Bs. 10.000.000 | el | 1.0% |
| Entre Bs. 10.000.001 | y | Bs. 20.000.000 | el | 0.9% |
| Entre Bs. 20.000.001 | y | Bs. 30.000.000 | el | 0.8% |
| Entre Bs. 30.000.001 | y | Bs. 40.000.000 | el | 0.7% |
| Entre Bs. 40.000.001 | y | Bs. 50.000.000 | el | 0.6% |
| Entre Bs. 50.000.001 | y | Bs. 100.000.000 | el | 0.5% |
| En exceso de 100.000.001 | | | el | 0.4% |

Dicho monto será ajustado si resulta modificado en el Acta de Mediación.

Parágrafo Unico: Si de común acuerdo las partes y el mediador deciden efectuar más de dos sesiones, por cada sesión adicional los honorarios del mediador se incrementarán en un diez por ciento (10%) de la tarifa total resultante.

ARTÍCULO 69. Solicitud de Mediación La parte que desee recurrir a la mediación del CACCC dirigirá su solicitud por escrito, en original y firmada, al Director Ejecutivo del CACCC. Dicha solicitud deberá contener:

1. El nombre, domicilio, dirección y números de teléfono de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hubiere.
2. Las diferencias o cuestiones objeto de la mediación.
3. El Valor de la Solicitud de Mediación.

ARTÍCULO 70. Notificación de la Solicitud de Mediación. Recibida la Solicitud de Mediación el Director Ejecutivo notificará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección registrada en la petición respectiva señalándoseles lugar, fecha y hora para que tenga lugar la mediación.

En todo caso, en la convocatoria deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO 71. Oportunidad para la Consignación. Las partes consignarán cada una el cincuenta por ciento (50%) del total de la tarifa administrativa y de los honorarios del mediador en el momento en que le sea requerido por el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 72. Nombramiento. El nombramiento del mediador, salvo acuerdo en contrario, lo hará el Comité Ejecutivo de la Lista de Mediadores, mediante sorteo atendiendo a la especialidad del conflicto.

ARTÍCULO 73. Audiencia de Mediación. El mediador deberá actuar de manera independiente de las partes, estimulando la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

El mediador podrá, de acuerdo con las partes, decidir efectuar más de una sesión.

ARTÍCULO 74. Acta de Mediación. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes, el mediador elaborará el acta de mediación para ser suscrita por las mismas y el mediador.

Si hay acuerdo total o parcial, se señalarán de manera clara y definida en el acta los puntos de acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento, su monto y demás acuerdos.

ARTÍCULO 75. Ausencia de Una de las Partes. Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, previo informe del mediador, el Director Ejecutivo podrá citar para una nueva audiencia. Si ésta nuevamente no se pudiere realizar por ausencia de una de las partes, se elaborará la constancia de imposibilidad de la mediación, suscrita por los presentes y el mediador.

ARTÍCULO 76. Falta de Acuerdo. Si no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la actuación del mediador, caso en el cual se dejará constancia en acta suscrita por los presentes y el mediador.

ARTÍCULO 77. Inhabilitación. El mediador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la mediación, ya sea como árbitro, ya sea como apoderado o asesor de alguna de las partes. Asimismo, las partes se comprometen a no citar al mediador como testigo en dichos procesos.

ARTÍCULO 78. Carácter Confidencial de la Mediación. Tanto los mediadores como las partes que participen en una mediación, deberán mantener la debida reserva y lo que en ella se ventile, no incidirá en procesos subsiguientes.

ARTÍCULO 79. El presente Reglamento podrá ser modificado a juicio de esta Cámara Activa si fuese necesario.

El presente Reglamento de Arbitraje ha sido aprobado por la Cámara Activa de la Cámara de Comercio de Caracas, en Caracas a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil (2000), y entrará en vigencia el día primero (1) de marzo del año dos mil (2000) .

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) Calle Andrés Eloy Blanco, Edificio Cámara de Comercio, Piso 5, Los Caobos. Teléfonos: 571.32.22 (Master) - 571.39.90 - 571.31.88 Fax: 578.24.56 - Caracas 1050 - Venezuela. e-mail: ccacc@hotmail.com/ <http://www.ccc.com.ve/es/arbitraje.html>